



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central Equipos S.A.S	Sime Del Caribe S.A.S	09/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Acumulación De Demanda
08001418902020220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Rafael Antonio Acosta Padilla	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Inaldo Alfonso Padilla Polo	09/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A La Secretaria De Educación Municipal De Ciénaga
08001418902020210095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Marco Tulio Atencio Castellar	09/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5e9bb984-33e7-4b2a-8869-fcde994b8aa5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Marco Tulio Atencio Castellar	09/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Augusto Manuel Lopez Cifuentes, Yesid Johan Carrillo Jaraba	09/02/2023	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deisy Alexandra Rojas Herazo	Y Otros Demandados..., Juan David Restrepo Gallego	09/02/2023	Auto Decide - Requerir A La Camara De Comercio De Barranquilla
08001418902020220093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Shyla Kate Charris Gomez, Argenido Charris Ortega	09/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Shyla Kate Charris Gomez, Argenido Charris Ortega	09/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Zin	Jorge Luis Herrera Buelvas, Rosa Isabel Viana Mercado	09/02/2023	Auto Decide - Requerir Al Pagador

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5e9bb984-33e7-4b2a-8869-fcde994b8aa5



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5e9bb984-33e7-4b2a-8869-fcde994b8aa5



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5e9bb984-33e7-4b2a-8869-fcde994b8aa5



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2020-00431-00

Demandante: CENTRAL EQUIPOS S.A.S NIT 801.001.676-9

Demandado: SOLUCIONES INDUSTRIALES DE METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLA-SIME DEL CARIBE S.A.S., identificado con Nit: 900.705.019-0.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con solicitud de acumulación de la demanda, Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de febrero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA, a través de apoderado judicial, contra la aquí demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES DE METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLA-SIME DEL CARIBE S.A.S., lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 149, 150, 463 y 464 del Código General del Proceso.

Sin embargo, las Facturas de Venta No. B 48565 y FECR 887, documentos presentados como títulos ejecutivos, no cumplen con todos los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, sin que se admita discusión sobre la existencia de una obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de una simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, por lo que a falta del requisito especial previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, como lo dispone la norma en cita, no queda otro camino que, negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Artículo Único: NIÉGUESE la solicitud de acumulación de demanda presentada por IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA, identificado con Nit: 830.066.854-8, en contra de SOLUCIONES INDUSTRIALES DE METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLA-SIME DEL CARIBE S.A.S., identificado con Nit: 900.705.019-0, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21, hoy 10 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58072f59cb51d93cbb98de9b13d507f35b08e3dacf5a45906519a4dc4510f29**

Documento generado en 09/02/2023 07:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00418-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ACOSTA PADILLA - C.C 8.760.590

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de RAFAEL ANTONIO ACOSTA PADILLA, quien quedó notificado personalmente a partir del 16 de septiembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a RAFAEL ANTONIO ACOSTA PADILLA, identificado con C.C 8.760.590; en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de RAFAEL ANTONIO ACOSTA PADILLA, identificado con C.C 8.760.590, quien quedó notificado personalmente a partir del 16 de



septiembre de 2022 del mandamiento de pago de 12 de septiembre de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 1.216. 150.00)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21, hoy 10 de febrero de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c457a392743807d98cf3cd33d323494154c80c8772328e5586e2ca0283e1fada

Documento generado en 09/02/2023 07:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2021-00341-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5.

Demandado: INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. No. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. No. 12.616.535.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de febrero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados INALDO ALFONSO PADILLA POLO y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, toda vez que, las notificaciones enviadas al correo electrónico atencionciudadano@semcienaga.gov.co, fueron infructuosas, porque la dirección electrónica no se encontró. No obstante, se observa que la notificación personal enviada al correo indicado fue recibida el día 02 de septiembre del 2022, empero, este canal digital no es el correo personal de los demandados, de tal manera que, no hay certeza que dicha notificación fue recibida por los ejecutados.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIENAGA, con la finalidad de que se sirva informar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, si comunicó las notificaciones que fueron enviadas al correo electrónico: atencionciudadano@semcienaga.gov.co, y abiertas por el receptor el 02 de septiembre del 2022 a los señores INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. No. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. No. 12.616.535. Asimismo, deberá remitir las direcciones físicas y/o electrónicas que registran en su base de datos los demandados.

Ahora bien, por otro lado, se vislumbra en la demanda que la parte actora en el libelo de notificaciones, señaló como dirección de notificación de los demandados la calle 12 No. 11-32 piso 2, municipio de Cienaga. Además, en el título ejecutivo aportado con la demanda, se observa que los señores INALDO ALFONSO PADILLA POLO y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, indicaron las siguientes direcciones: calle 22 No.8-81 y Carrera 8 No.22-41 de Cienaga, razón por la cual y en aras de garantizar el derecho de defensa, se deberá intentar la citación personal en las direcciones anteriormente descritas.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. No. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. No. 12.616.535., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIENAGA, con la finalidad de que se sirva informar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, si comunicó las notificaciones que fueron enviadas al correo electrónico: atencionciudadano@semcienaga.gov.co, y abiertas por el

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



receptor el 02 de septiembre del 2022 a los señores INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. No. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. No. 12.616.535. Asimismo, deberá remitir las direcciones físicas y/o electrónicas que registran en su base de datos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21, hoy 10 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86581cb2429859f1b65f6a4173ff9eebd3bb5ed131516686248569abf4e90711
Documento generado en 09/02/2023 07:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020221-00955-00
DEMANDANTE: COOPROEST – NIT. 900.067.107-2
DEMANDADOS: MARCO TULIO ATENCIO CASTELLAR – C.C 958.224 y MARTHA ELENA GARCIA TAPIAS – C.C 32.801.298

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 9 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, el día 06/04/2022 allegó al Despacho las constancias de diligencia de notificación personal enviadas a los demandados. No obstante, este Despacho advierte que no se ha realizado la notificación por aviso a los demandados (artículo 292 CGP) en aras de integrar el contradictorio, por ello, esta agencia judicial exhortara a la parte ejecutante para que haga la tarea de notificación en debida forma, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentando al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si los demandados no concurren, procederá en consecuencia a la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte demandante a que haga la tarea de notificación en debida forma conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21, hoy 10 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dff77131c1555ab305c675072eea70bdd31f7c18d5309e9eaa98dd1cf72f94**

Documento generado en 09/02/2023 07:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020 2022 00352-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., identificado con Nit. 890.116.937-4

Demandado: AUGUSTO MANUEL LOPEZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.143.250.550 y YESID JOHAN CARRILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de TEMPOR JEGUMICON S.A.S., Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de febrero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador de TEMPOR JEGUMICON S.A.S., o a quien haga sus veces, toda vez que no se ha pronunciado con respecto a la medida cautelar decretada por el despacho y comunicada mediante oficio el día 18/10/2022.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA al señor pagador o a quien haga sus veces de TEMPOR JEGUMICON S.A.S., a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el señor YESID JOHAN CARRILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716, comunicada mediante oficio No. 2022-00352-024 el 18/10/2022, a través de correo electrónico: impuestos@grupocolba.com, lo anterior, **so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: REQUIÉRASE al señor pagador o a quien haga sus veces de TEMPOR JEGUMICON S.A.S., a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el señor YESID JOHAN CARRILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716, comunicada mediante oficio No. 2022-00352-024 el 18/10/2022, a través de correo electrónico: impuestos@grupocolba.com.

Segundo: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Líbrese el oficio de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21, hoy 10 de febrero de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e98aad847189221925f9285a9ac1dba9e88eadadcba0cebefd5a61266c6dd5**

Documento generado en 09/02/2023 07:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00931-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT. 890.105.361-5

DEMANDADOS: SHYLA KATE CHARRIS GOMEZ – C.C 1.043.873.129 y ARGENIDO CHARRIS ORTEGA – C.C 72.314.308

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 9 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de SHYLA KATE CHARRIS GOMEZ, identificada con C.C 1.043.873.129 y ARGENIDO CHARRIS ORTEGA, identificado con C.C 72.314.308; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N°0291, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de SHYLA KATE CHARRIS GOMEZ, identificada con C.C 1.043.873.129 y ARGENIDO CHARRIS ORTEGA, identificado con C.C 72.314.308; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°0291.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 21, hoy 10 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2fbaebf6be61e36945240eea5b93e5de595c20b299e778257be03408c1d7ccaf
Documento generado en 09/02/2023 07:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022- 00046-00

Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO CC. 32.621.551.

Demandados: JUAN DAVID RESTREPO GALLEGUO CC. 71.216.872 y ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S. NIT 900.521.373-2.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla y Medellín, a fin de que indiquen lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de febrero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, mediante memorial de fecha 10 de noviembre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla y Cámara de Comercio de Medellín, para que informen lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el establecimiento de comercio ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S, decretada en auto de fecha 20 de abril del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procederá únicamente a requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, en razón que la Cámara de Comercio de Medellín, procedió a dar respuesta a través de escrito fechado 16/05/2022, donde comunica que la medida cautelar ordenada por el despacho no ha sido inscrita, en razón a que el registro fue cancelado por comunicación de fecha 10 de marzo de 2017 inscrita en esa entidad el 13 de marzo de 2017, en el libro 15 bajo inscripción No.18546.

En este orden de ideas, el despacho procederá a requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que informe si ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho, a través de auto datado 20 de abril del 2022 y comunicada a través de oficio No. 149-2022 -46.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Camara de Comercio de Barranquilla, con la finalidad de que se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 20 de abril del 2022 y comunicada a través de oficio No. 149-2022 -46, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: No acceder a requerir a la Camara de Comercio de Medellin, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21, hoy 10 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76f84baf0a6b2bd4f63995ce94a5d272a20ac52e6ecca163b9d2243bd123de46

Documento generado en 09/02/2023 07:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020 2021 00558-00

Demandante: VICTOR ZIN identificado con cédula de extranjería N°440.260.

Demandado: ROSA ISABEL VIANA MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.727.240 y JORGE LUIS HERRERA BUELVAS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.051.818.618.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de HAMBURGUESAS EL CORRAL, - IRCC S.A.S INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S NIT 860533413-6., Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de febrero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador de HAMBURGUESAS EL CORRAL, - IRCC S.A.S INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S NIT 860533413-6, o quien haga sus veces, toda vez que, el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue enviado a través de correo electrónico el día 05/10/2021, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA al señor pagador o a quien haga sus veces de HAMBURGUESAS EL CORRAL, - IRCC S.A.S INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S NIT 860533413-6, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenguen los demandados ROSA ISABEL VIANA MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.727.240 y JORGE LUIS HERRERA BUELVAS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.051.818.618., comunicada mediante oficio No. 308 el 05/10/2021, a través de correo electrónico: tortiz@alimentosalconsumidor.com, lo anterior, **so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

Primero: REQUIÉRASE al señor pagador o a quien haga sus veces de HAMBURGUESAS EL CORRAL, - IRCC S.A.S INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S NIT 860533413-6, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenguen los demandados ROSA ISABEL VIANA MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.727.240 y JORGE LUIS HERRERA BUELVAS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.051.818.618., comunicada mediante oficio No. 308, a través de correo electrónico: tortiz@alimentosalconsumidor.com.



Segundo: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21, hoy 10 de febrero de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85171146371ef0723cf7478b6ef1eb9ef2092e99aa75ab1d46e7a53ee66942**

Documento generado en 09/02/2023 07:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>